

dolomía y de una fábrica de material refractario, beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de las mismas, sitas en Camargo, provincia de Santander, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

JUAN CARLOS

665

DECRETO 3580/1975, de 5 de diciembre, de otorgamiento a CIEPSA de un permiso de investigación de hidrocarburos en Zona A.

Vista la solicitud presentada por la «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la Zona A, denominado «Añastro», y teniendo en cuenta que: CIEPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única solicitante, procede otorgar a CIEPSA el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente setecientos trece.—Permiso «Añastro», de veinticinco mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cuarenta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados cuarenta minutos N.; Este, un grado diez minutos E., y Oeste, cero grados cincuenta minutos E.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, dentro del área otorgada, y durante los tres primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de doce millones de pesetas.

Asimismo, la titular, en el caso de continuar la investigación más de tres años, viene obligada a perforar un sondeo con una inversión mínima de cincuenta millones de pesetas, el cual deberá estar terminado antes de finalizar la vigencia del permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes de finalizar el tercer año de vigencia, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo hasta el momento de la renuncia la cantidad de doce millones de pesetas, si la renuncia fuese después del tercer año, deberá justificar el haber invertido como mínimo la cantidad de sesenta y dos millones de pesetas. Si la cantidad justificada en cualquiera de los casos fuese menor que la mínima obligatoria, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Si la renuncia fuese parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad de los permisos de investigación de hidrocarburos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

666

DECRETO 3581/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorga un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona C (subzona a).

Vista la solicitud presentada por la agrupación de las dos Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain», antes «Cardinal Petroleum Company» y «Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la Zona C (subzona a), denominado «Grumete C», y teniendo en cuenta que las dos Compañías poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que son los únicos peticionarios, procede otorgarles el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifican a las Sociedades «Getty Oil Company of Spain, S. A.», y «Phillips Petroleum Company Spain», antes «Cardinal Petroleum Company», con sucursales legalmente establecidas en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga conjuntamente y con la misma participación (cincuenta por ciento) a las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain», antes «Cardinal Petroleum Company» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe (longitudes referidas al meridiano de Greenwich).

Expediente setecientos treinta.—Permiso «Grumete C», de cincuenta y dos mil ciento cincuenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta grados cincuenta minutos N.; Este, dos grados veinte minutos E., y Oeste, un grado cuarenta minutos E.

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligadas a realizar en el área que se otorga y dentro de los tres primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de siete millones novecientas sesenta y cinco mil pesetas.

Al término del tercer año de vigencia los titulares tendrán opción a renunciar al permiso o a continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligadas a perforar un sondeo a lo largo de los años tercero, cuarto y quinto de vigencia del permiso, con un coste mínimo de seis millones de dólares USA.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración el haber realizado hasta el momento de la renuncia los trabajos de investigación reseñados en la condición primera anterior, así como haber invertido, si la renuncia total es antes del tercer año de vigencia, la cantidad de siete millones novecientas sesenta y cinco mil pesetas. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

Tercera.—En el caso de un descubrimiento comercial de hidrocarburos en aguas de profundidades superior a doscientos metros, los titulares quedan autorizados para posponer el desarrollo de la producción de hidrocarburos hasta que el equipo, técnica y experiencia que deban usarse en tal producción se hayan empleado en otras partes del mundo.

Cuarta.—En el momento en que los titulares optaran por realizar el primer sondeo se ofrecerá al Estado español una participación del veinticinco por ciento indiviso en la titularidad del permiso para que éste, por sí, o a través de la Entidad que designe, pueda ostentar tal participación.

La participación estatal supondrá la contribución proporcional en todos los costos y gastos, así como en los beneficios resultantes, computados desde la fecha en que el Estado decida participar en la titularidad del permiso y estará libre de todos los costos y gastos correspondientes a las investigaciones anteriores a dicha fecha.

El Estado español dispondrá de treinta días a partir de la fecha en que los titulares comuniquen su decisión de perforar el sondeo, para decidir el participar o no en la titularidad del permiso.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

667

DECRETO 3582/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorga un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona C (subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por las asociaciones «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», en competencia con la fórmula por las Sociedades «California Oil Company of Spain», «CNWL Oil (España) B. V.», «Dinison Mines (España) Limited», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y «Amoco España Exploration Company», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la Zona C (subzona a), denominado «Benicarló C.», y teniendo en cuenta que la asociación «Unión Texas, Getty», posee la capacidad técnica y financiera, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que en conjunto su oferta es a juicio de la Administración más convenientes que las presentadas en competencia, procede otorgar a dicha asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a las Sociedades «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», con sucursales legalmente establecidas en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga, conjuntamente y con igual participación del cincuenta por ciento, a las Sociedades «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente setecientos treinta y dos.—Permiso «Benicarló C.», de treinta y dos mil quinientas noventa y cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, son los siguientes:

Vértice 1. Intersección paralelo 40° 10' N., con meridiano 1° 16' 50" E.

Vértice 2. Intersección paralelo 40° 10' N., con meridiano 1° 35' E.

Vértice 3. Intersección paralelo 40° 05' N., con meridiano 1° 35' E.

Vértice 4. Intersección paralelo 40° 05' N., con meridiano 1° 03' 50" E.

Vértice 5. Intersección paralelo 40° 09' N., con meridiano 1° 03' 50" E.

Vértice 6. Intersección paralelo 40° 09' N., con meridiano 1° 16' 50" E.

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligadas a realizar en el área del permiso que se otorga labores de investigación con una inversión mínima de cuarenta mil dólares durante el primer año.

Los titulares tendrán la opción antes de finalizar el segundo año de vigencia a renunciar al permiso o a continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligadas a perforar un sondeo, estando obligados asimismo a iniciar las operaciones para la perforación de dicho sondeo antes de finalizar el segundo año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes del vencimiento del segundo año de vigencia, los titulares vienen obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración haber invertido en el mismo la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

Tercera.—En el caso de un descubrimiento comercial de hidrocarburos en aguas cuya profundidad excediera de los ciento ochenta metros, los titulares quedan autorizados a demorar el desarrollo de dicha producción hasta la fecha y momento en que los equipos y tecnología necesarios para dicha exploración se hayan utilizado en aguas de profundidad similar en otras partes del mundo.

Cuarta.—De acuerdo con la propuesta de los titulares, en el caso de descubrimiento de un campo productivo, el Estado español o la Compañía designada por su Gobierno tendrá opción a recibir una participación en el permiso. Tal opción será ejercitada por el Gobierno o la Compañía designada, mediante notificación escrita fehaciente a los titulares del permiso, entregada a éstos en cualquier momento hasta los treinta días siguientes a la fecha en que los titulares hayan comunicado su deseo de proceder al desarrollo del campo descubierto.

Dicha participación estará basada en la producción de petróleo crudo o su equivalente en gas natural y según el promedio de producción durante un período de noventa días, tal como sigue:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre exceda de un promedio de cero coma dos por ciento en peso.

Barriles por día (promedio durante noventa días)	Participación española
Inferior a 50.000	35 %
De 50.000 a 99.999	40 %
De 100.000 a 149.999	45 %
De 150.000 en adelante	50 %

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad, o superior a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento o menos de peso:

Barriles por día (promedio durante noventa días)	Participación española
Inferior a 50.000	40 %
De 50.000 a 99.999	45 %
De 100.000 en adelante	50 %

El Estado o la Compañía designada soportará la parte que le corresponda en todos los gastos y obligaciones que se produzcan desde el comienzo del desarrollo del campo. Queda claro, sin embargo, que en ningún caso el Estado o la Compañía designada soportará ninguna participación de los costos del programa de investigación, tal como aparece en la solicitud del permiso.